



CHILE

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE SANCIONA LA COMERCIALIZACIÓN DEL HILO CURADO.

BOLETÍN N° 8.576-11 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Salud** viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los senadores Guido Girardi Lavín, Francisco Chahuán Chahuán, Fulvio Rossi Ciocca, Mariano Ruíz Esquide Jara y Gonzalo Uriarte Herrera.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

- 1) La idea matriz o fundamental del proyecto es sancionar penalmente y pecuniariamente al que produzca, comercialice o acopie hilo curado. Además, al que use o facilite su utilización se le castiga con multa.
- 2) Normas de carácter orgánico constitucional. No hay.
- 3) Normas que requieren trámite de Hacienda. No hay.
- 4) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados integrantes presentes. (10 votos a favor).
Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Kast, Macaya, Monsalve, Núñez, Rubilar, Silber, Torres y Turres (Presidenta).
- 5) Diputada informante: señora Marisol Turres Figueroa.

Del ingreso de este proyecto a la Comisión se dio cuenta el martes 27 de agosto de 2013, día en el cual, por acuerdo unánime de los diputados presentes, fue puesta en tabla, conocida, estudiada y votada. También por acuerdo unánime, se dejó sin efecto para esta oportunidad lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211, y se omitió el trámite de audiencia pública.



cH,Le.

I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La moción indica, entre sus fundamentos para legislar sobre la materia, lo siguiente:

La moción que motiva el proyecto de ley en examen, en fundamento de su propuesta, expone las siguientes consideraciones.

El uso del denominado hilo curado ha representado un serio riesgo, tanto para quienes lo utilizan y que no cuentan con las condiciones necesarias para hacer un uso seguro y sin riesgo de dicho elemento, como para terceros, lo que ha dado lugar, en algunos casos a graves lesiones e incluso la muerte.

Por otra parte, la actual legislación sanitaria no establece una regulación específica destinada a controlar su uso y sólo existe la resolución N° 26.132, de 2005, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que prohibió su uso y venta fundada en la disposición contenida en el artículo 90 del Código Sanitario, que faculta a la autoridad para establecer las condiciones en que se podrá realizar la producción, importación, expendio, tenencia, transporte, distribución, utilización y eliminación de sustancias tóxicas o productos peligrosos y demás sustancias que signifiquen un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos.

Además, agrega la moción, los juzgados de policía local se han declarado incompetentes para conocer este tipo de ilícitos en todos aquellos casos en que se ha pesquisado infracciones al uso del mencionado producto, lo que deja de manifiesto que su utilización o producción, a pesar de estar prohibidos reglamentariamente, no pueden ser considerados como una falta o infracción diferente a la de orden sanitario.

En último término, la moción plantea que, desde el punto de vista penal, sólo son sancionables estos ilícitos en cuanto se encuadren en otros tipos penales ordinarios, como el de lesiones u homicidio en sus figuras culposas, en el evento de que se generen dichos efectos, sin que exista una respuesta penal que actúe a nivel preventivo general o especial, disuadiendo la mera conducta o actividad de uso o producción del referido elemento ilícito. Todo lo anterior, hace aconsejable tipificar y sancionar penalmente dichas conductas relacionadas a las actividades vinculadas al hilo curado, con el objeto de precaver las consecuencias que se generan a partir de su utilización.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por cuatro artículos permanentes, cada uno de los cuales será analizado en el capítulo de este informe referido a la discusión particular.



III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

Como se señaló con anterioridad, por acuerdo unánime, se dejó sin efecto para esta oportunidad lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211, y se omitió el trámite de audiencia pública.

A) Discusión general.

En la discusión general, hubo consenso entre los Diputados que la idea fuerza que inspira al proyecto apunta a solucionar una situación que se produce cada año, especialmente, en la :-"poca de fiestas patrias, en que se utiliza el hilo curado como un elemento de entretención en la elevación de volantines y en competencias informales de ese juego, lo que se utiliza para cortar el hilo de otros volantines. Ha ocurrido que, en múltiples oportunidades, el hilo curado de un volantín cortado cae o se atraviesa en vías, caminos, o simplemente roza a otros niños o personas en tránsito o que están en las cercanías, lo cual pone en riesgo la integridad de las personas pudiendo producir lesiones graves o incluso la muerte. Por tal motivo, a juicio de los Diputados presentes, se hace necesario regular su utilización, y establecer ciertos requisitos cuando sea usado en las competencias deportivas respectivas, sancionando a quienes los produzcan, acopien o comercialicen con fines diversos o para usos ajenos a competencias autorizadas formalmente.

•Votación en general del proyecto.

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por la moción, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes** (diez votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Kast, Macaya, Monsalve, Núñez, Rubilar, Silber, Torres y Turres (Presidenta).

B) Discusión particular.

El proyecto aprobado por el Senado está constituido por cuatro artículos permanentes. La Comisión, luego de su lectura, aprobó cada uno de las disposiciones propuestas por el Senado, en los mismos términos.



Artículo 1°.-

El texto aprobado por el Senado dispone que el que use o facilite la utilización de hilo curado será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales¹.

El que produzca, acopie o comercialice hilo curado será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Sin discusión, el texto del Senado fue aprobado en los mismos términos, por unanimidad (diez a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Kast, Macaya, Monsalve, Núñez, Rubilar, Silber, Torres y Turre (Presidenta).

Artículo 2°.-

El texto aprobado por el Senado dispone que para efectos de esta ley se entenderá por hilo curado cualquier hilo, ya sea de algodón, plástico, fibra sintética, lino o metal, recubierto por un pegamento unido a un abrasivo, como cristal, vidrio, elemento mineral o polvo metálico de cualquier naturaleza.

Se entenderá por hilo de competencia aquel hilo de algodón de grosor número 24, recubierto por una mezcla de gelatina industrial de origen animal y cuarzo microgranulado entre 0,042 y 0,053 micras.

No estarán afectas a las sanciones del artículo 1° la producción, acopio, comercialización, facilitación y uso de hilo de competencia por personas afiliadas a organizaciones o asociaciones deportivas de volantismo reconocidas oficialmente, destinado a su empleo en competencias de dicha disciplina deportiva.

Sin discusión, el texto del Senado fue aprobado en los mismos términos, por unanimidad (diez a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Kast, Macaya, Monsalve, Núñez, Rubilar, Silber, Torres y Turre (Presidenta).

Artículo 3°.-

El texto aprobado por el Senado dispone que la actividad de volantismo con hilo de competencia sólo podrá ser desarrollada por mayores de edad con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.7122.

¹ De \$80.652; (2 UTM) a \$403.260 (10 UTM).-

² Ley del Deporte.



c H11_f

Dicha actividad se deberá ejercer en los lugares que determine la autoridad competente, los que deberán tener el equipamiento de primeros auxilios respectivo y estar, a lo menos, a quinientos metros de distancia de cualquier sitio en que la integridad física de las personas pueda resultar expuesta en cualquier forma.

Sin discusión, el texto del Senado fue aprobado en los mismos términos, por unanimidad (diez a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Kast, Macaya, Monsalve, Núñez, Rubilar, Sílber, Torres y Turres (Presidenta).

Artículo 4°

El texto aprobado por el Senado dispone que la elaboración del hilo de competencia deberá realizarse por fabricantes registrados, autorizados y sometidos a fiscalización por la autoridad competente, y que no se comprenderá en la definición del artículo 2° el hilo de competencia que se utilice por los volantistas con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.

Sin discusión, el texto aprobado del Senado fue aprobado en los mismos términos, por unanimidad (diez a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Kast, Macaya, Monsalve, Núñez, Rubilar, Silber, Torres y Turres (Presidenta).

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No hay.

VI. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

No hay adiciones o enmiendas al proyecto aprobado por el Senado atendido que la Comisión aprobó el texto propuesto por dicha Cámara en los mismos términos.



VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

"Artículo 1°.- El que use o facilite la utilización de hilo curado será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

El que produzca, acopie o comercialice hilo curado será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por hilo curado cualquier hilo, ya sea de algodón, plástico, fibra sintética, lino o metal, recubierto por un pegamento uniao a un abrasivo, como cristal, vidrio, elemento mineral o polvo metálico de cualquier naturaleza.

Se entenderá por hilo de competencia aquel hilo de algodón de grosor número 24, recubierto por una mezcla de gelatina industrial de origen animal y cuarzo microgranulado entre 0,042 y 0,053 micras.

No estarán afectas a las sanciones del artículo 1° la producción, acopio, comercialización, facilitación y uso de hilo de competencia por personas afiliadas a organizaciones o asociaciones deportivas de volantismo reconocidas oficialmente, destinado a r. u empleo en cumpetencias de dicha disciplina deportiva.

Artículo 3°.- La actividad de volantismo con hilo de competencia sólo podrá ser desarrollada por mayores de edad con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.

Dicha actividad se deberá ejercer en los lugares que determine la autoridad competente, los que deberán tener el equipamiento de primeros auxilios respectivo y estar, a lo menos, a quinientos metros de distancia de cualquier sitio en que la integridad física de las personas pueda resultar expuesta en cualquier forma.

Artículo 4°.- La elaboración del hilo de competencia deberá realizarse por fabricantes registrados, autorizados' y sometidos a fiscalización por la autoridad competente.

No se comprenderá en la definición del artículo 2° el hilo de competencia que se utilice por los volantistas con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712."



CHILE

Se designó Diputada Informante a la señora Marisol Turres

Figueroa.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del día 27 de agosto de 2013, con la asistencia de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Juan Luis Castro González, José Antonio Kast Rist, Javier Macaya Danús, Manuel Monsalve Benavides, Marco Antonio Núñez Lozano, Karla Rubilar Barahona, Gabriel Silber Romo, Víctor Torres Jeldes y Marisol Turres Figueroa.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 2013.

ANA MAI9A SK
Aboga

Fla>PIS
ceñadeComisiones